



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE PUBLICACIONES

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx

EL ESTADO DE JALISCO

PERIÓDICO OFICIAL



SÁBADO 15 DE MARZO
DE 2014

GUADALAJARA, JALISCO
T O M O C C C L X X V I I I

35

SECCIÓN XI

EL
ESTADO DE JALISCO
PERIÓDICO OFICIAL



GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Jorge Aristóteles Sandoval Díaz

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

Arturo Zamora Jiménez

OFICIAL MAYOR DE GOBIERNO

Francisco Javier Morales Aceves

DIRECTOR DE PUBLICACIONES
Y DEL PERIÓDICO OFICIAL

Álvaro Ascencio Tene

Registrado desde el
3 de septiembre de 1921.

Trisemanal:

martes, jueves y sábados.

Franqueo pagado.

Publicación Periódica.

Permiso Número 0080921.

Características 117252816.

Autorizado por SEPOMEX.

periodicooficial.jalisco.gob.mx



JALISCO

GOBIERNO DEL ESTADO



ACUERDO

Al margen un sello que dice: Secretaría de Movilidad. Gobierno del Estado de Jalisco. Estados Unidos Mexicanos.

**DIGELAG ACU 012/2014
DIRECCIÓN GENERAL
DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS
Y ACUERDOS GUBERNAMENTALES**

ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 13 DE MARZO DE 2014

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, 46 y 50 fracciones VIII y XXVI de la Constitución Política; 1º, 2º, 3º fracción I, 4º, 8º, 11 fracciones III y XII, 12 fracciones I y XIV, 13 fracción IV y 26 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 1º, 2º, 3º y demás aplicables de la Ley de Movilidad y Transporte, todos los ordenamientos invocados del Estado de Jalisco, y

CONSIDERANDO:

I. El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo es depositado en un ciudadano a quien se le denomina Gobernador del Estado y, asimismo, en su artículo 50 fracción VIII determina, entre otras de sus facultades, que le corresponde a éste expedir los reglamentos que resulten necesarios a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y el buen despacho de la administración pública.

II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco prescribe en sus artículos 1º y 4º que dicho ordenamiento tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades y atribuciones para el cumplimiento de las obligaciones que competen al Poder Ejecutivo; establece las bases para la organización, funcionamiento y control de la Administración Pública del Estado de Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, dicha Ley Orgánica y las demás disposiciones jurídicas vigentes en el Estado; así como que el Gobernador del Estado tiene entre sus atribuciones el ejercicio directo de las facultades constitucionales y legales que dichos ordenamientos le atribuyen.

III. Mediante Decreto 24451/LX/13, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 10 de agosto de 2013, se expidió la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, de la cual se desprende que el Ejecutivo del Estado emitirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de dicho decreto.

IV. Uno de los retos prioritarios de la actual Administración Estatal es proveer un entorno adecuado para el desarrollo de una vida digna en los diferentes aspectos del ser humano. En este sentido, el Poder Ejecutivo del Estado está concretizando la concepción de un nuevo marco jurídico en materia de movilidad y transporte, que permita superar dicho reto, la Ley, el Reglamento

General de la Ley, el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público, Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco que ahora se expide, las normas técnicas correspondientes y el Programa General de Transporte, son instrumentos que tienen por objeto sentar las bases para modernizar ese servicio público.

V. Los aspectos generales que se persiguen a través del Reglamento que se expide a través del presente Acuerdo, armonizan con el aspecto social y el hecho de que en Jalisco, el Gobierno está impulsando cambios sustanciales para lograr el bienestar general a los habitantes de Jalisco.

VI. La demanda de servicios de transporte de pasajeros se ha incrementado y se incrementará en el futuro como consecuencia del crecimiento de la población, por lo que es imprescindible establecer un orden y sentido de servicio, calidad y seguridad al transporte público, evitando que en la prestación de ese servicio prevalezca el interés particular sobre el interés de la colectividad.

VII. Por lo anterior, resulta oportuno el diseño de un nuevo modelo de transporte público, considerando las necesidades actuales de los usuarios que se trasladan de sus hogares a los centros de trabajo o estudio, sin dejar de vislumbrar los requerimientos en el futuro. En este sentido tiene una mayor importancia el transporte público masivo y colectivo, complementado con el servicio de taxi y con otros sectores del transporte, por lo que el nuevo modelo busca asegurar la armonización de las modalidades de funcionamiento de los distintos componentes del sistema de transporte.

VIII. Las estrategias y acciones del Gobierno Estatal para lograr el bienestar de los jaliscienses están orientadas a reestructurar y ordenar la oferta de servicios de transporte público, lograr que se incrementen las inversiones en este sector, disminuir los costos para los prestadores de dicho servicio, contribuir a la competitividad, mejorar la calidad en beneficio de los usuarios, y sobre todo, velar por la seguridad y eficiencia en la prestación de este servicio público.

IX. Para llevar a cabo una sana transición hacia un nuevo modelo de servicio, se requiere la reorganización de los registros y la revisión de los requisitos exigibles para el ejercicio de las actividades de transporte con el objeto de asegurar la necesaria fiscalización de los servicios, el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, el respeto por parte de los transportistas de las normas técnicas que garanticen un servicio público con puntualidad, higiene, orden, seguridad, generalidad, accesibilidad, continuidad, adaptabilidad, permanencia, oportunidad, eficacia, eficiencia y sustentabilidad medio ambiental y económica;

X. Con las disposiciones contenidas en este Reglamento se permitirá a las empresas establecidas y las que se incorporen en el futuro prestar el servicio

en las rutas que correspondan, garantizando la continuidad de los servicios públicos que determine la Secretaría de Movilidad con base en los estudios y dictámenes técnicos emitidos por el Instituto de Movilidad y Transporte, mediante los cuales se determine la necesidad específica y tipo de servicio que se requiere para abastecer las exigencias de los usuarios.

XI. El contenido de este Reglamento, otorga a la Secretaría de Movilidad de manera específica atribuciones en materia de supervisión y fiscalización del servicio de transporte público, lo que permitirá garantizar la calidad del mismo, a efecto de atender los reclamos de la sociedad en la materia.

XII. Aunado a lo anterior, el objetivo fundamental es garantizar la calidad, seguridad y eficiencia en el servicio de transporte público, factor indispensable para desincentivar el uso de los vehículos particulares con la perspectiva principal de abonar a la salvaguarda del medio ambiente, que es parte integral de la visión lógica y natural de la movilidad sustentable, con esto se logra bienestar para las familias Jaliscienses.

Por lo anteriormente expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide el Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA REGULAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO COLECTIVO, MASIVO, DE TAXI Y RADIOTAXI EN EL ESTADO DE JALISCO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1º. El presente Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, específico para regular la prestación, cobertura, distribución, calidad, seguridad, higiene y eficiencia del servicio de transporte público, colectivo, masivo, de taxis con sitio y radiotaxi, es de orden público e interés social y tiene como objeto programar, organizar, supervisar y controlar lo establecido en dicha Ley en lo relativo a la prestación del servicio público de transporte, en las siguientes modalidades:

I. Transporte de pasajeros que se clasifica en:

a) Masivo;

b) Colectivo, el cual a su vez se clasifica en:

1. Urbano;
2. Conurbado o Metropolitano;
3. Suburbano;
4. Mixto o Foráneo;
5. Interurbano e Intermunicipal;
6. Rural; y
7. Características Especiales; y

II. Taxi con sitio y radiotaxi.

Artículo 2º. Este Reglamento es un ordenamiento complementario de la Ley y sus Reglamentos; y las normas técnicas, protocolos, manuales de procedimientos y circulares que emita el Ejecutivo Estatal, así como las demás normas oficiales mexicanas y legislación en materia Federal en el ámbito de competencia del Estado, son de aplicación supletoria.

Artículo 3º. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. Instituto: el Instituto de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

II. Registro Estatal: el Registro Estatal de Movilidad y Transporte;

III. Reglamento: el presente Reglamento para Regular el Servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco;

IV. Reglamento General: el Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco;

V. Revista Vehicular: es la inspección física de los vehículos, equipamiento auxiliar o infraestructura de los servicios de transporte público, a fin de comprobar el cumplimiento de las disposiciones en materia de instalaciones, equipo, aditamentos, sistemas y en general, las condiciones de operación y especificaciones técnicas para la óptima prestación del servicio;

VI. Secretaría: la Secretaría de Movilidad del Estado de Jalisco;

VII. Servicio de Taxi: el servicio público de pasajeros genéricamente denominado taxi con sitio y radiotaxi por la Ley, prestado en virtud de un título otorgado por la Secretaría y efectuado utilizando un coche por regla general provisto de taxímetro; y

VIII. Servicio Colectivo: el servicio de transporte público de pasajeros denominado colectivo por la Ley, prestado en virtud de un título otorgado por la Secretaría, y efectuado con vehículos que cuando menos puedan transportar a nueve pasajeros sentados;

IX. Servicio Masivo: el servicio público de pasajeros prestado en virtud de un título otorgado por la Secretaría, cuyas Rutas en horas pico o punta transporten cuando menos dos mil pasajeros en cada sentido; y

X. Servicios: los Servicios Masivo, Colectivo y de Taxi con Sitio y Radiotaxi, considerados conjunta o genéricamente.

Artículo 4º. La autoridad competente para la aplicación del Reglamento es el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, así como de las dependencias y entidades que señale el marco regulatorio de la materia y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 5º. La Secretaría podrá coordinarse con las autoridades municipales, estatales o federales, para la aplicación del Reglamento y el logro de una eficiente organización y fiscalización de los servicios públicos materia del mismo Reglamento, para lo cual podrá celebrar acuerdos o convenios.

Artículo 6º. Las autoridades municipales y el Instituto tendrán las atribuciones que la Ley y las demás disposiciones aplicables les otorguen.

Artículo 7º. La participación ciudadana, además de la Instancia del Consejo Consultivo que establecido en la Ley, contará con un Observatorio Ciudadano conformado por representantes de organismos académicos y sociales, con facultades para opinar y emitir recomendaciones técnicas en materia de transporte público de pasajeros; proponer medidas para que en la prestación de dicho servicio se cumplan los objetivos de calidad, modernización, seguridad, higiene, eficiencia, comodidad, trato digno y capacitación; así como vigilar que se respeten los derechos de los usuarios y de la sociedad.

Las autoridades tendrán la obligación de atender dichas propuestas y recomendaciones; en los casos en los que no se puedan implementar éstas, la autoridad deberá sustentar las causas que lo impidan.

Artículo 8º. Los derechos de los usuarios del transporte público establecidos en los artículos 8º fracción IV de la Ley, 51 a 57 del Reglamento General y demás relativos de ambos ordenamientos, de las normas técnicas, protocolos y disposiciones conducentes, se deberán respetar por los concesionarios, subrogatarios y choferes; las autoridades competentes vigilarán su cumplimiento y aplicarán las sanciones que correspondan.

Capítulo II
Del Servicio Público de Transporte de Personas

Sección Primera
De las Modalidades

Artículo 9º. En el caso del servicio público de transporte urbano, conurbado o metropolitano suburbano, mixto o foráneo, podrá ser masivo o colectivo.

Artículo 10. El servicio público de transporte interurbano o intermunicipal y rural será colectivo. Para el servicio público de transporte de características especiales, podrá ser masivo o colectivo. El servicio de taxi podrá ser taxi con sitio y radiotaxi.

Artículo 11. El Servicio de características especiales se distinguirá por las especificaciones de las Normas Técnicas relativas a elementos que directamente repercutan en un mayor confort de los usuarios.

Artículo 12. Sólo se establecerán rutas para el Servicio de características especiales en los centros de población con más de cincuenta mil habitantes.

Artículo 13. El criterio económico en la armonización de rutas a que se refiere el artículo 99, fracción III, de la Ley, no aplicará cuando solo una de las rutas a armonizar pertenezca al Servicio de características especiales.

Lo anterior será sin perjuicio de la armonización de rutas respecto de paradas, horarios y frecuencia que resulte necesaria para el orden deseable en la prestación del Servicio; y cuando se prevea el establecimiento o modificación de rutas de Servicio de características especiales que concurren parcial o totalmente con alguna de las demás modalidades del Servicio.

Artículo 14. El servicio de Taxi cuya tarifa sea por zonas en términos el artículo 88 fracción II de la Ley, se prestará conforme a las siguientes bases:

I. La Secretaría podrá determinar la aplicación de tarifas por zona dentro de polígonos cuyos centros sean paraderos públicos establecidos, procurando lo necesario para que los usuarios estén al tanto de las tarifas aplicables.

II. Cuando el Servicio de Taxi se brinde de forma tal que se exceda el área del polígono, a partir del momento en que se rebase el límite correspondiente, comenzará a aplicar el cobro de la tarifa, con taxímetro, o bien por hora o por día, según lo decida el usuario.

Sección Segunda De los Vehículos

Artículo 15. Los vehículos destinados al Servicio Masivo o Servicio Colectivo no podrán utilizarse para el servicio correspondiente más allá del 31 de diciembre del año que coincida con el del décimo año de su fecha de fabricación.

Para efectos del artículo 97 fracción I de la Ley, se considerarán como nuevos los vehículos cuya fabricación haya sido en los últimos tres años, contados desde la fecha de inicio de vigencia de la concesión o se tomará como fecha de fabricación la de la primera factura o documento equivalente emitido por el fabricante, siempre y cuando sea comprendida dentro de esos tres años.

Se considerará renovación, la incorporación a un vehículo de los desarrollos y cambios tecnológicos posteriores a su fecha de producción, de tal forma que se asimile a los vehículos cuya fecha de producción sea de los últimos dieciocho meses y que cumpla con las normas técnicas aplicables.

Artículo 16. La expedición de placas y tarjetas de circulación para los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios requerirá la certificación expedida por el Registro Estatal, así como la autorización por escrito por parte del órgano competente de la Secretaría.

Artículo 17. El trámite del registro de los vehículos destinados a la prestación de cualquiera de los Servicios, se realizará una vez que se adjunte a la solicitud originales y copias de las constancias o pólizas de los seguros, así como constancias de cumplimiento del programa de verificación vehicular y los demás requisitos que señale la Ley y los Reglamentos aplicables.

Artículo 18. Además de satisfacer las normas técnicas correspondientes, la Secretaría deberá autorizar las características de los modelos de los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios, así como del equipo adicional y software relacionado correspondiente.

La autorización referida en el párrafo anterior se deberá publicar en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y quedar asentada en la constancia del título correspondiente. En este último supuesto, la autorización deberá ser anotada en el Registro Estatal.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo impedirá la expedición de las autorizaciones para vehículos correspondientes.

Artículo 19. Para poder ser utilizados en la explotación de concesiones para cualquiera de los Servicios específicos, los vehículos deberán contar con autorización correspondiente, la cual deberá renovarse en los términos de la normatividad aplicable.

La autorización de los vehículos para prestar el servicio se otorgará una vez que se encuentre vigente la tarjeta de circulación, los seguros correspondientes, estén inscritos en el Registro y cuente con las anotaciones previstas en la Ley y sus Reglamentos.

Para que los vehículos que presten el servicio puedan circular, deberán portar la constancia documental de la autorización para vehículos vigente en el lugar que indique la norma técnica aplicable.

Artículo 20. La autorización para vehículos a que se refiere el artículo anterior, serán expedidas a razón de una por cada vehículo, aun cuando las concesiones otorgadas comprendan varios vehículos.

Artículo 21. Los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios tendrán códigos identificadores los cuales deberán quedar consignados en las autorizaciones y se formarán con los siguientes elementos:

- I. Códigos de tres letras únicas que la Secretaría haya asignado a los títulos de concesión;
- II. En el caso del Servicio de Taxi, los códigos y números únicos que la Secretaría haya asignado a los sitios o matrices centrales de radiocomunicación; y
- III. Los números consecutivos, los cuales corresponderán a la secuencia de las relativas autorizaciones de vehículos.

Artículo 22. Para verificar que los vehículos autorizados a la prestación de los Servicios cumplan con las normas técnicas y las resoluciones que les sean aplicables, la Secretaría realizará la Revista Vehicular por lo menos una vez cada doce meses, sin perjuicio en lo establecido en el artículo 205 de la Ley. Los prestadores de los Servicios deberán recibir las aprobaciones de revista para que las autorizaciones de sus vehículos se mantengan vigentes.

Sección Tercera De la Publicidad

Artículo 23. Es inherente a las concesiones para cualquiera de los Servicios y a las autorizaciones de sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación la autorización para que los vehículos, los paradores o los sitios correspondientes porten publicidad, la cual sólo podrá utilizarse previa autorización o permiso de la Secretaría, sin perjuicio de las licencias, permisos o autorizaciones municipales correspondientes, en su caso.

Artículo 24. La publicidad sólo podrá ser portada en los lugares o los equipos que fijen las normas técnicas aplicables, las cuales especificarán, en el caso del Servicio Masivo y del Servicio Colectivo, los niveles de publicidad a que se refiere el artículo 311 del Reglamento General para la determinación de las contribuciones que resulten aplicables.

El derecho a portar publicidad estará condicionado por el pago previo de las contribuciones aplicables, así como por la inscripción previa de los contratos en el Registro Estatal.

Artículo 25. La publicidad no podrá violar ninguna disposición normativa federal, estatal o de los municipios correspondientes; ni ser contraria a la moral o las buenas costumbres; ni causar desagrado o aversión, ni afejar el paisaje urbano, por lo que deberá sujetarse a las limitaciones y prohibiciones previstas en el artículo 316 del Reglamento General.

El incumplimiento de lo establecido en esta disposición dará lugar a una amonestación por parte de la Secretaría.

Artículo 26. Será causa de revocación de las concesiones o autorizaciones, la contravención de lo establecido en los párrafos segundo y tercero, o la persistencia en el incumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior a pesar de la amonestación correspondiente.

Capítulo III **De las Licencias de Conducir, Gafetes y Requisitos** **para Conductores**

Artículo 27. Para la solicitud y expedición de licencias, gafetes y cumplimiento de los demás requisitos, se estará en lo dispuesto en la Ley y sus Reglamentos.

Artículo 28. Los titulares de licencia de conductor del Servicio Colectivo podrán ser conductores de vehículos destinados al Servicio Masivo.

Artículo 29. Los titulares de licencia de conductor del Servicio Colectivo o del Servicio de Taxi requerirán de gafete para poder conducir vehículos destinados a la explotación de la concesión correspondiente, cuya vigencia será anual.

Artículo 30. Para la obtención de los gafetes por parte de los conductores se requerirá:

- I. Solicitud presentada por el concesionario;
- II. Acreditación de los cursos de capacitación que determine la Secretaría;

III. Aprobación del examen de conocimientos que la Secretaría determine, el cual, entre otros se referirá a:

- a) Normas técnicas aplicables;
- b) Manejo del equipo complementario correspondiente;
- c) En el caso del Servicio de Taxi, comprobar el conocimiento de las vías públicas, las líneas perimetrales y los caminos más cortos entre dos puntos de las zonas geográficas correspondientes;

IV. Aprobación de los exámenes médicos, de acuerdo al artículo 69 fracción XX del Reglamento General;

V. Contar con licencia vigente de conductor del Servicio correspondiente; y

VI. Inscripción de la licencia en el Registro.

Para efectos del artículo 65 párrafo segundo de la Ley, si los concesionarios correspondientes son personas jurídicas, sus representantes requerirán poder general para administrar bienes en términos del Código Civil del Estado.

Artículo 31. Sin perjuicio de los demás requisitos, para que los titulares de licencia de conductor del servicio de transporte público puedan obtener sus gafetes, los prestadores del servicio deberán solicitar y obtener del Registro Estatal, la anotación de la información contenida en la forma oficial aplicable. Dicha forma deberá ir acompañada de:

I. Copia de los contratos de trabajo, cuando el operador no sea titular de la concesión, los cuales deberán precisar inequívocamente tanto los horarios como los mecanismos para el control de asistencia aplicables;

II. Copia de las constancias de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de dichos titulares de licencia; y

III. Copia de las constancias de la inscripción y alta de dichos titulares de licencia ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 32. Los concesionarios de cualquiera de los Servicios deberán dar aviso al Registro Estatal cuando dejen de prestarles servicios conductores con gafete, en cuyo caso los gafetes correspondientes perderán vigencia desde la fecha de los avisos.

Artículo 33. Los conductores de los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios deberán observar lo dispuesto en la Ley, sus Reglamentos y los manuales que expida la Secretaría.

Capítulo IV
De las Concesiones, Subrogaciones, Permisos y
Autorizaciones para la Prestación del Servicio de Transporte Público

Sección Primera
De las Rutas

Artículo 34. Para el otorgamiento de las concesiones y subrogaciones, la Secretaría determinará y establecerá previamente las rutas necesarias para otorgar el Servicio.

Artículo 35. Por ruta del Servicio Colectivo o Servicio Masivo se entenderá el camino entre dos puntos específicos localizados en un centro de población del Estado, que recorre vías públicas, que tiene trayecto de ida y regreso respecto de cada uno de los puntos referidos, que a su largo tiene paradas específicas por la cuales los vehículos tienen que pasar o detenerse con una frecuencia específica y conexas con los horarios o subhorarios de operación predeterminados relativos.

Artículo 36. Las rutas del Servicio Colectivo podrán ser de una de las siguientes categorías:

I. Corredores: son rutas troncales o conjuntos de rutas que comprendan cuando menos una ruta troncal, cuyos Servicios Colectivo o Masivo se preste sobre carriles exclusivos o preferentes y, en el caso de los conjuntos de rutas, de forma coordinada;

II. Troncales: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas cuyos respectivos anchos en cada sentido de circulación, volúmenes de tráfico y continuidades hagan recurrente la transportación de cuando menos mil pasajeros en cada sentido en horas pico;

III. Alimentadoras: cuando los itinerarios correspondientes comprendan la totalidad o tramos de vías públicas que usualmente tengan por lo menos dos carriles en cada sentido y comúnmente sean utilizadas por los usuarios de la red de vías públicas para tomar vías públicas mayoritariamente se correspondan con Rutas troncales;

IV. Cuenca de servicio: son conjuntos de rutas que se encuentran dentro de la misma área de un polígono cuyos límites coinciden con rutas troncales o alimentadoras en todas o algunas de las cuales afluyen.

Se entenderá por carril exclusivo aquél sobre el cual sólo puedan transitar vehículos destinados al Servicio Masivo, en el cual estén prohibidas todas o la mayoría de las vueltas físicamente posibles para otros vehículos, y en relación con el cual exista señalización para priorizar el paso de los vehículos destinados al Servicio Masivo, donde aplique.

Asimismo, se entenderá que carril preferente es aquél sobre el cual, por regla general, solo puedan transitar vehículos destinados al Servicio Masivo o al Servicio Colectivo, y excepcionalmente los vehículos de emergencia que se encuentren atendiendo alguna incidencia, a través del cual estén prohibidas la mitad o algunas de las vueltas físicamente posibles para otros vehículos, y en relación con el cual exista señalización para priorizar el paso de los vehículos destinados al Servicio Masivo o al Servicio Colectivo, donde aplique.

Artículo 37. Las rutas del Servicio Masivo sólo serán troncales. Las rutas troncales del Servicio Colectivo podrán ser funcionalmente alimentadoras de rutas del Servicio Masivo.

Artículo 38. Las rutas del Servicio Colectivo podrán ser:

- I. Diurnas, cuando el horario de operación respectivo sea entre las 6 y las 22 horas;
- II. Nocturnas, cuando el horario de operación respectivo sea entre las 22 y las 6 horas; o
- III. Permanentes, cuando el horario de operación respectivo sea de 24 horas.

Las rutas del Servicio Masivo podrán ser permanentes conforme a la fracción III anterior.

Artículo 39. Las rutas nocturnas podrán tener derroteros diferentes a los de las rutas diurnas. Las rutas diurnas o nocturnas no podrán tener derroteros idénticos a los de rutas permanentes. No obstante, podrán concurrir con ellas en los términos del artículo 99, fracción III de la Ley.

La Secretaría resolverá lo necesario para que los concesionarios para rutas permanentes ofrezcan el servicio correspondiente entre las 22 y las 6 horas.

Artículo 40. Sólo los centros de población con más de cincuenta mil habitantes podrán tener corredores en términos del artículo 36 de este Reglamento.

El establecimiento de corredores o cuencas de servicio referidas en el artículo 36 del presente Reglamento será considerado de interés público, para efectos del artículo 146 fracción XII de la Ley.

Las rutas que formen parte de los mismos corredores o cuencas de servicio serán simultáneamente establecidas mediante una sola resolución.

Artículo 41. Todas las rutas integradas en los mismos corredores deberán ser diurnas, nocturnas o permanentes, según aplique.

Artículo 42. Los corredores que sean conjuntos de rutas podrán comprender rutas tanto del Servicio Masivo como del Servicio Colectivo.

Artículo 43. Sólo podrán concurrir con rutas del Servicio Masivo por tramos con paradas específicas, las rutas del Servicio Colectivo que formen parte de los mismos corredores que aquéllas, o que sean funcionalmente alimentadoras de dicha rutas del Servicio Masivo.

Las concesiones para rutas integradas en Corredores de transporte o cuencas de servicio serán asignadas, preferentemente a la misma persona jurídica.

Artículo 44. Cuando la Secretaría armonice dos o más rutas para el Servicio Masivo o el Servicio Colectivo en términos del artículo 99 fracción III de la Ley, publicará la resolución correspondiente y dará aviso de la misma al Registro Estatal, a efecto de que éste realice las anotaciones. Dicha resolución detallará los itinerarios, las frecuencias para cada una de las paradas respectivas y los horarios correspondientes.

La Secretaría reexpedirá los títulos correspondientes a las rutas afectadas por una armonización de conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley.

Artículo 45. No se otorgarán autorizaciones temporales para el Servicio Masivo.

Sección Segunda **De la Declaratoria de Necesidad del Servicio**

Artículo 46. La Secretaría deberá emitir y publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” una declaratoria de necesidad que precise las causas correspondientes, por lo menos cuarenta días naturales antes de expedir autorizaciones temporales por dichas causas, las que deberán quedar precisadas en las constancias de las autorizaciones temporales, conforme a lo establecido por el artículo 100 fracción III de la Ley.

Artículo 47. Las declaratorias de necesidad precisarán el número de autorizaciones temporales que la Secretaría pretenda otorgar, así como las rutas y las zonas geográficas que puedan ser afectadas por dichas autorizaciones temporales.

Cualquier interesado que satisfaga los requisitos precisados en las declaratorias de necesidad podrá solicitar una autorización temporal.

Artículo 48. Para efectos de lo establecido en el artículo 100 fracción V de la Ley, para combatir las autorizaciones temporales, los concesionarios correspondientes tendrán diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación referida en el primer párrafo.

Artículo 49. En el término de siete días naturales, contados a partir del día siguiente en que le hayan sido entregadas, en términos del procedimiento aplicable, la Secretaría deberá resolver sobre las promociones que se le hubieren hecho conforme al párrafo anterior.

Artículo 50. Los concesionarios tendrán tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en el que se les haya notificado lo resuelto conforme al artículo anterior, para solicitar la revisión de la resolución correspondiente.

En el término de siete días naturales contados a partir del día siguiente en que le hayan sido entregadas las solicitudes que se le hubieren hecho conforme al párrafo anterior, la Secretaría deberá resolver lo conducente.

Artículo 51. Para efectos del artículo 126 de la Ley, la Secretaría detallará en las resoluciones establecedoras de las rutas para el Servicio Masivo o el Servicio Colectivo el número de vehículos necesarios para cumplir con los porcentajes determinados en dicho artículo, pudiendo implantar un porcentaje mayor, en cuyo caso se evitará afectar las relativas rentabilidades razonables en términos del artículo 114 de la Ley.

Tanto la Secretaría como los concesionarios deberán publicitar los horarios de servicio de los vehículos que cuenten con adaptaciones para personas con discapacidad.

Artículo 52. Para efectos del artículo 101 fracción XII de la Ley, los conductores de servicio de transporte público podrán ser asignados al conjunto de los vehículos relativos a las concesiones en cuestión, de forma tal que podrán conducir cualquiera de ellos.

Los gafetes no podrán expedirse en tanto no se haya presentado el padrón a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 53. Para efectos del artículo 105 fracción I de la Ley, los concesionarios deberán solicitar la prórroga de sus respectivos títulos dentro de los seis meses previos a las fechas de vencimiento correspondiente.

Para efectos del artículo 105 fracciones II y III de la Ley, los concesionarios deberán presentar la solicitud acompañada de la documentación que la Secretaría haya precisado en el procedimiento correspondiente.

Artículo 54. La multa referida en el artículo 105 penúltimo párrafo de la Ley, solo aplicará si la prórroga correspondiente se solicita entre los ciento ochenta días y los ciento cincuenta días previos a la fecha de extinción correspondiente.

Artículo 55. Para efectos del artículo 106 de la Ley, el Instituto deberá haber realizado el estudio entre los trescientos sesenta y los ciento ochenta días previos a la fecha de extinción correspondiente.

Capítulo V
De las Bases Generales para Otorgar
Concesiones del Servicio Público de Transporte

Sección Primera
Disposiciones Generales

Artículo 56. La Secretaría deberá publicar en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” todas sus resoluciones relativas a:

- I. Declaratorias de necesidad de cualquiera de los Servicios;
- II. El establecimiento, modificación o supresión de:
 - a) Rutas;
 - b) Corredores; o
 - c) Cuencas de servicio;
- III. La determinación o modificación del número de concesiones para cada modalidad del servicio de Taxi para zonas geográficas determinadas;
- IV. Los concursos para el otorgamiento de concesiones;
- V. Los lineamientos para la evaluación de propuestas mediante la asignación de puntos y porcentajes en los concursos referidos en la fracción anterior;
- VI. El otorgamiento, modificación, revocación o reversión de concesiones o de autorizaciones temporales;
- VII. Las firma, modificación o extinción de los convenios referidos en el artículo 161 de la Ley con los organismos públicos descentralizados;
- VIII. El establecimiento o modificación de las rutas, necesarias para la prestación de los Servicios, según corresponda;
- IX. El establecimiento, modificación o supresión de los sistemas establecidos en el Reglamento;

X. La determinación de la necesaria existencia de vehículos destinados al Servicio Masivo o al Servicio Colectivo con aditamentos para transportar bicicleta o el aumento del porcentaje legal de aquéllos con adaptaciones para personas con discapacidad;

XI. Promociones, solicitudes y trámites referidos a cualquiera de los Servicios;

XII. Procedimientos relacionados con cualquiera de los Servicios;

XIII. Guías para los usuarios de los Servicios en general;

XIV. Guías para clases de usuarios de los Servicios específicas;

XV. Reglas de operación, cuando sean necesarias para garantizar la calidad del servicio; y

XVI. El establecimiento, modificación o supresión de indicadores de desempeño y de calidad del servicio.

Artículo 57. Previo a la expedición y publicación de las resoluciones que establezcan algunos de los Servicios, la Secretaría publicará las declaratorias de necesidad.

En el caso de los corredores y cuencas de servicio referidos en el artículo 36 del Reglamento, la Secretaría publicará las declaratorias de necesidad, previo a o concurrentemente con las resoluciones que establezcan el Servicio Masivo o Servicio Colectivo correspondiente.

Los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios no podrán llevarse a cabo, si no se ha emitido la declaratoria de necesidad ni la resolución que establezca los Servicios correspondientes.

Artículo 58. Las resoluciones que establezcan las rutas para el Servicio Masivo o Servicio Colectivo fijarán los derroteros, las paradas, la frecuencia del servicio en cada una de éstas y los horarios de operación correspondientes, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría para modificarlas, siempre que no afecte las relativas rentabilidades razonables en términos del artículo 114 de la Ley.

La Secretaría procurará que por cada tramo de las vías públicas sólo opere una Ruta.

Al establecer las paradas y la frecuencia relacionada con estas, la Secretaría podrá establecer que en horarios específicos no se realicen todas las paradas, así como que la frecuencia para las paradas varíe por subhorario.

Artículo 59. Las resoluciones que establezcan las rutas para el Servicio Masivo o Colectivo determinarán el mínimo y máximo de los vehículos correspondientes.

Artículo 60. Los cálculos que deban ser realizados conforme al artículo 114 de la Ley se efectuarán con base en la información de estados financieros elaborados conforme a las normas de información financiera aplicables, y dictaminados por contador público autorizado para realizar dictámenes de estados financieros para efectos del Código Fiscal de la Federación.

Sección Segunda De los Concursos

Artículo 61. Los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios se llevarán a cabo en forma presencial y documental.

En los concursos, se realizarán de manera presencial las juntas de aclaraciones, actos de presentación, actos de apertura de solicitudes y propuestas, así como actos de fallo. A ellos podrán asistir los concursantes y terceros interesados, sin perjuicio de que los fallos deban notificarse mediante publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 62. Las convocatorias a los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios establecerán las bases conforme a las cuales se desarrollará el proceso y describirán los requisitos de participación.

Artículo 63. Dichas convocatorias deberán contener, entre otros:

- I. La descripción de las concesiones concursadas en forma detallada que permita inequívocamente conocer su objeto y alcance;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los interesados para poder participar;
- III. Las fecha, hora y lugar de celebración para cada uno de los siguientes eventos:
 - a) Junta de aclaraciones;
 - b) Acto de presentación y apertura de solicitudes y propuestas; y
 - c) Sesión para dar a conocer el fallo;
- IV. El mecanismo para la presentación de las solicitudes y propuestas;

V. El mecanismo para que los concursantes acrediten su existencia legal y personalidad jurídica, para efectos de la suscripción de las solicitudes y propuestas;

VI. Los criterios específicos que la Secretaría utilizará para la asignación de los puntos y porcentajes en la evaluación de las solicitudes y propuestas, así como el otorgamiento de las concesiones;

VII. Las causas de desechamiento; y

VIII. El modelo de los títulos de concesión.

Artículo 64. Los criterios y la asignación de los puntos y porcentajes referidos en la fracción VI del artículo anterior, deberán ser conforme a los lineamientos para la evaluación de propuestas mediante la asignación de puntos y porcentajes que hayan sido determinados por la Secretaría.

En relación con lo establecido en la fracción II anterior, no podrán ser participantes en los Concursos, las personas físicas o jurídicas que hayan estado involucradas en la prestación ilegal de servicios de transporte de pasajeros a cambio de una tarifa.

Artículo 65. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios, la Secretaría podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día hábil previo al correspondiente acto de presentación y apertura de solicitudes y propuestas, debiendo difundir dichas modificaciones a través de los mismos medios en que se publicó la convocatoria, a más tardar, el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen dichas modificaciones.

Cualquier modificación a la convocatoria del concurso, incluyendo las que resulten de la Junta de Aclaraciones, formará parte de las convocatorias, y deberán ser consideradas por los concursantes en la elaboración de sus respectivas solicitudes y propuestas.

En los concursos, la Secretaría deberá realizar al menos una junta de aclaraciones. La participación en las juntas de aclaraciones será optativa para los concursantes.

Artículo 66. En las juntas de aclaraciones de los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios se estará a lo siguiente:

I. El acto será presidido por el servidor público designado por la Secretaría, quién podrá ser asistido por un representante del área técnica relativa, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los concursantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria ;

II. Las personas físicas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito en el que expresen su interés en participar en el concurso por sí o en representación de un tercero, precisando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representado;

III. Las solicitudes de aclaración deberán ser entregadas a la Secretaría a más tardar cuarenta y ocho horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones;

IV. Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse, en su caso, la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que, entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de solicitudes y propuestas correspondiente, deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de solicitudes y propuestas podrá diferirse; y

V. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la Secretaría. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia.

Artículo 67. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios, los concursantes deberán presentar sus solicitudes y propuestas por escrito, en sobre cerrado, durante los correspondientes actos de presentación y apertura de solicitudes y propuestas.

El plazo para la presentación y apertura de las solicitudes y propuestas será cuando menos de treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria correspondiente.

Artículo 68. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios, los actos de presentación y apertura de solicitudes y propuestas se llevarán a cabo en los días, lugares y horas previstos en las convocatorias, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las solicitudes y propuestas se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto, señalándose lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo relativo, la cual deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes;
y

III. Las fechas para dar a conocer los fallos de los concursos podrán diferirse, siempre que sus respectivos nuevos plazos no excedan de veinte días naturales contados a partir de las fechas de terminación de los plazos establecido originalmente.

Artículo 69. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios, para la evaluación de las solicitudes y propuestas, la Secretaría utilizará los criterios para la asignación de puntos y porcentajes que haya indicado en las convocatorias.

En todos los casos, la Secretaría deberá verificar que las solicitudes y propuestas cumplan con los requisitos solicitados en las convocatorias.

Artículo 70. La utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se otorgarán concesiones a quienes cumplan los requisitos establecidos por la Secretaría, solo será aplicable en los supuestos previstos en los lineamientos referidos en el segundo párrafo del artículo 58 del Reglamento.

En los concursos en cuyas evaluaciones no se hayan asignado puntos y porcentajes, las concesiones se otorgarán o a quienes resulten solventes por satisfacer los requisitos establecidos en la convocatorias relativas, o a quienes hayan ofertado las inversiones más elevadas.

En los concursos, los desempates se llevarán a cabo a través de sorteos realizados en presencia de los concursantes empatados. El sorteo consistirá en el depósito en urna transparente de boletas con el nombre de cada concursante empatado, para proceder a extraer la boleta cuyo nombre anotado será el del ganador del concurso.

Artículo 71. En los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios, una vez hecha la evaluación de las solicitudes y propuestas, las concesiones se otorgarán a los concursantes que hayan obtenido el mayor número de puntos.

Artículo 72. Los fallos adjudicadores de los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios deberán contener:

I. La relación de los concursantes cuyas solicitudes y propuestas hayan sido desechadas, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que hayan sustentado tal determinación, e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se hayan incumplido;

II. La relación de los concursantes cuyas solicitudes y propuestas hayan resultado solventes, describiendo en lo general dichas propuestas;

III. Los nombres de los ganadores y las razones que motivaron el fallo a su favor, de acuerdo con los criterios previstos en la convocatoria;

IV. La fecha, lugar y hora para el otorgamiento de los títulos de concesión respectivos y, en su caso, la presentación de garantías; y

V. La relación de las personas que hayan sido responsables de la evaluación de las solicitudes y propuestas.

Los fallos de los concursos no incluirán información reservada o confidencial en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 73. Los fallos de los concursos se darán a conocer en juntas públicas a las que libremente podrán asistir los concursantes que hubieran presentado solicitud y propuesta, los cuales también serán publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Artículo 74. La Secretaría declarará desiertos los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios cuyas solicitudes y propuestas no hayan reunido los requisitos establecidos en la convocatoria.

En los fallos de los concursos que se declaren desiertos, la Secretaría deberá sustentar una fundamentación y motivación reforzada las razones que motivaron la determinación.

Cuando se haya declarado desierto el concurso en primera convocatoria y persista la necesidad de los Servicios, la Secretaría emitirá una segunda convocatoria, y en caso de no adjudicar la concesión en ésta, podrá otorgar directamente dicha concesión, a las personas que cuenten con la capacidad técnica y económica para la prestación de dichos Servicios, así como para obligarse en los términos de los títulos de concesión respectivos.

En todos los casos de adjudicación directa, la Secretaría deberá sustentar una fundamentación y motivación reforzada las razones que motivaron esa determinación, a efecto de evitar la discrecionalidad en el otorgamiento de dichas concesiones.

La Secretaría podrá cancelar total o parcialmente los concursos por caso fortuito o fuerza mayor mediante resolución que deberá ser publicada en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”, en la que se precise los hechos motivo de esa decisión.

Artículo 75. Durante los concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios y los quince días hábiles siguientes a sus respectivas conclusiones, estarán disponibles para consulta en la Secretaría, las actas correspondientes a: las juntas de aclaraciones, los actos de presentación y apertura de solicitudes y propuestas, y las juntas públicas para dar a conocer los fallos relativos.

Artículo 76. Los concursantes en ningún caso tendrán derecho a solicitar el reembolso de los gastos en que respectivamente hayan incurrido con motivo de los mismos concursos para el otorgamiento de concesiones para cualquiera de los Servicios.

Capítulo VI De la Transmisión o Afectación en Garantía de las Concesiones

Artículo 77. Las autorizaciones para dar concesiones para cualquiera de los Servicios en garantía se sujetará a la autorización previa de la Secretaría, debiendo inscribirse en el Registro Estatal, y sólo podrán ejecutarlas quienes aparezcan como titulares de las mismas en el Registro.

Para efectos del artículo 120 de la Ley, se anotarán las transmisiones de la concesión en favor de quienes legalmente hayan ejecutado las garantías, sus cesionarios o los fideicomisarios relativos, en caso que aquellos hayan sido fideicomisos de garantía.

Artículo 78. Para efectos del artículo 99 fracción X, 119, 120 y 125 de la Ley, además los adquirentes deberán acreditar lo siguiente:

- I. Experiencia en la prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros;
- II. Capacidad económica para realizar las inversiones inherentes a lo establecido en la fracción III siguiente y aquel de los Servicios de que se trate; y
- III. Adquisición de los vehículos relativos a las concesiones correspondientes como parte de la transmisión relativa.

Capítulo VII Del Servicio de Transporte Público de Taxi con Sitio y Radiotaxi

Artículo 79. Con sujeción a lo que establezcan los reglamentos de tránsito aplicables, los vehículos destinados al Servicio de Taxi bajo la modalidad con parada libre, podrán detenerse en las vías públicas que tengan aceras contiguas y en cuyas orillas sea factible detenerse a tomar pasajeros.

Artículo 80. Las concesiones para el Servicio de Taxi podrán cambiar de modalidad sujeto a la autorización de la Secretaría, la cual, entre otros, requerirá lo siguiente:

I. Cuando el cambio sea de la modalidad de sitio a la de radiotaxi, los concesionarios deberán presentar la solicitud también firmada por los titulares de las matrices centrales de radiocomunicación en cuestión; y

II. Cuando el cambio sea de la modalidad de radiotaxi a la de sitio, los concesionarios deberán presentar la solicitud también firmada por los titulares del sitio o la matriz en cuestión.

Las concesiones del Servicio de Taxi no podrán cambiar de no tener a tener autorización para realizar paradas libres.

Artículo 81. La Secretaría podrá establecer un número de concesiones para el Servicio de Taxi que solo serán para el horario que va entre las 20 y las 6 horas.

Artículo 82. Tendrán la obligación de tomar como pasajeros a las personas que soliciten subirse en ellos:

I. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi que estén haciendo base en sus respectivos sitios, en sitios adscritos a sus matrices centrales o en paraderos públicos establecidos por la Secretaría; y

II. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi correspondientes con concesiones para el Servicio de Taxi bajo la modalidad con parada libre que se detengan en la vía pública en respuesta a una señal de dichas personas.

Lo anterior no aplicará cuando el destino correspondiente esté fuera del área de servicio aplicable.

Para efectos de lo establecido en párrafo anterior, las áreas de servicio serán las que queden comprendidas dentro de las figuras que formen las líneas paralelas ubicadas a doce kilómetros de las líneas perimetrales de las zonas geográficas correspondientes.

Artículo 83. Solo mediante autorización de la Secretaría, podrán existir colas de vehículos destinados al Servicio de Taxi que tengan el uso exclusivo de los tramos de vías públicas contiguos a las aceras sobre las que se ubiquen puntos de carga y descarga de pasajeros.

Artículo 84. Solo podrán ser titulares de una autorización para sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación las personas jurídicas que formen concesionarios del Servicio de Taxi con la misma modalidad, los cuales tendrán que ser por lo menos veinte.

No podrán ser titulares de la autorización referida las personas físicas o jurídicas que hayan estado involucradas en la prestación ilegal de servicios de transporte de pasajeros a cambio de una tarifa.

Artículo 85. Para ser válidas, cuando sean emitidas por primera vez, las autorizaciones para sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación deberán publicarse en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco”.

Las autorizaciones especificarán los titulares, la denominación, clave y número correspondientes.

Artículo 86. Para que los sitios y las matrices centrales de radiocomunicación puedan iniciar operaciones, las autorizaciones y los titulares correspondientes deberán estar inscritos en el Registro Estatal.

Para que los vehículos destinados al Servicio de Taxi puedan operar adscritos a sitios o matrices de control o centrales de radiocomunicación, los titulares de las concesiones deberán solicitar y obtener las anotaciones en el Registro Estatal para las autorizaciones de vehículos correspondiente. Al efecto, deberán estar consignados los datos de dichos sitios o matrices en las autorizaciones de vehículos.

Las concesiones para el Servicio de Taxi con la modalidad de sitio no podrán explotarse si el vehículo no están adscritos a algún sitio.

Artículo 87. Los sitios del Servicio de Taxi que sean derivaciones tendrán una denominación distinta y número distintos respecto de los de sus matrices centrales, pero tendrán la misma clave que estas.

Dichos sitios deberán promocionar sus servicios como sitios asociados, ofreciendo la información de contacto relativa a sus matrices de control.

Artículo 88. Cuando veinte o más concesionarios para el Servicio de Taxi en la modalidad de radiotaxi se integren a personas jurídicas que tengan autorización para una matriz de control de sitios, dicha matriz podrá ser además central de radiocomunicación. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de dichas personas jurídicas de obtener las autorizaciones relativas y satisfacer todos los demás requisitos aplicables.

Artículo 89. Los titulares de autorizaciones para sitios o matrices centrales de radiocomunicación podrán cobrar cuotas a los concesionarios cuyos vehículos tengan su base en dichos sitios o estén adscritos a dichas centrales de radiocomunicación.

Artículo 90. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi con la modalidad de sitio podrán hacer base en cualquiera de los sitios que estén adscritos a su matriz de control.

Cuando hayan dejado pasajeros a dos o menos kilómetros de su respectivo sitio, los vehículos destinados al Servicio de Taxi deberán regresar a dicho sitio o a otro sitio adscrito a sus matrices de control.

Artículo 91. La Secretaría establecerá paraderos públicos, para que en ellos puedan hacer base y tomar pasajeros:

I. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi con la modalidad de sitio, cuando estén a más de dos kilómetros de sus respectivos sitios; y

II. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi con la modalidad de radiotaxi.

Artículo 92. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi podrán cambiar de los sitios que sean su base o de las matrices centrales de radiocomunicación a que estén adscritos, por medio de solicitud presentada a la Secretaría, acompañada de la documentación correspondiente, y firmada por los concesionarios y titulares de las autorizaciones de sitio, matrices de control o matrices de radiocomunicación.

Artículo 93. Las autorizaciones para sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación deberán ser renovadas anualmente, debiendo anotarse dicha renovación en el Registro Estatal. La constancia de las renovaciones deberá ser visiblemente expuesta en los sitios o matrices centrales de radiocomunicación relativas.

Para que las autorizaciones sean renovadas, los titulares deberán estar al corriente el pago de los derechos municipales y estatales relativos.

Artículo 94. Las autorizaciones para sitio, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación podrán ser transmitidas previa autorización de la Secretaría. Para que dichas transmisiones surtan efectos, deberán ser anotadas en el Registro Estatal.

Artículo 95. Causará la revocación de las autorizaciones para sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación:

I. El incumplimiento de las obligaciones de pago de derechos municipales y estatales;

II. El incumplimiento de las normas técnicas aplicables, salvo por lo que las mismas autorizaciones precisen como excepción;

III. La revocación dentro de un período de trescientos sesenta días de las concesiones para el quince por ciento de los vehículos correspondientes; y

IV. La disolución de la persona jurídica que sea la titular de la concesión.

Capítulo VIII
De las Tarifas del Servicio Público de
Transporte

Artículo 96. Para efectos de lo establecido en el artículo 151 de la Ley:

- I. La tarifa integrada solo podrá existir cuando el pago de las tarifas aplicables sin dinero en efectivo sea el único medio de pago correspondiente; y
- II. El monto de la tarifa integrada de descuento será menor al de la tarifa integrada.

Capítulo IX
De los Organismos Públicos Descentralizados que Operan el
Servicio de Transporte Público de Pasajeros Colectivo

Artículo 97. El objeto de los contratos referidos en el artículo 161 de la Ley será otorgar las concesiones correspondientes a organismos públicos descentralizados cuyo objeto sea la prestación del Servicio Colectivo, de forma tal que pasen a formar parte del patrimonio de estos. Consecuentemente, dichos organismos serán concesionarios para las rutas que deban brindar el Servicio Colectivo, y les serán aplicables las disposiciones legales y reglamentarias relativas a los concesionarios correspondientes.

Los convenios referidos en el artículo 161 de la Ley no durarán más de diez años. Las solicitudes de prórrogas correspondientes se regirán conforme a las disposiciones legales y reglamentarias relativas a las prórrogas para Concesiones.

Toda vez que las subrogaciones serán accesorias a las concesiones de los organismos públicos descentralizados correspondientes, las disposiciones referidas en el primer párrafo también serán aplicables a los subrogatarios relativos, salvo aquellas que sean específicas para ellos.

El cumplimiento de las obligaciones para los subrogatarios derivadas de la Ley o el Reglamento deberá incluirse como objeto de las subrogaciones.

La contraprestación de los subrogatarios será una cantidad fija mensual.

Los ingresos por la prestación del Servicio Colectivo prestado por un organismo público descentralizado pertenecerán y serán administrados por el mismo organismo.

Capítulo X
De la Revocación de las Concesiones del
Servicio Público de Transporte

Artículo 98. Para los efectos de lo establecido en los artículos 145 y 146 de la Ley, el procedimiento de revocación se iniciará de oficio o a petición de parte mediante escrito que deberá presentarse ante la Secretaría. La Dirección General Jurídica será la instancia competente para instruir dicho procedimiento.

Artículo 99. El procedimiento se inicia con el auto de radicación, que deberá dictarse en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, o se ordene el inicio de dicho procedimiento por parte del Secretario.

Artículo 100. Dicho auto será notificado a la persona física o jurídica titular de la concesión o quien explote la misma, en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del procedimiento, con objeto de que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas dentro de los cinco días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación de dicho auto.

Artículo 101. Transcurrido este último plazo, haya comparecido o no el interesado, se abrirá el periodo de desahogo de pruebas por cinco días hábiles.

Artículo 102. Concluido el periodo probatorio, la Dirección General Jurídica dictará la resolución en un plazo de diez días hábiles, misma que por conducto del Secretario se presentará al Ejecutivo del Estado para su resolución definitiva, la cual será notificada personalmente y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", así como inscrita en el Registro Estatal.

Artículo 103. En este procedimiento se aplicará supletoriamente la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 104. Sin perjuicio de las demás disposiciones de la Ley y del Reglamento que establezcan supuestos que causen la revocación de las Concesiones, para efectos del artículo 146 fracción IX de la Ley, las siguientes irregularidades serán consideradas graves:

- I. El incumplimiento de la oferta realizada para obtener la concesión correspondiente;
- II. La presentación de documentos falsos en las promociones o trámites ante la Secretaría;
- III. El cumplimiento engañoso de las normas técnicas aplicables;
- IV. El incumplimiento reiterado de las normas técnicas aplicables;

- V.** El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los sistemas aplicables que haya establecido la Secretaría;
- VI.** La explotación de los títulos con vehículos que no correspondan a los autorizados;
- VII.** La conducción de los vehículos correspondientes por personas físicas que no cuenten con la licencia adecuada, así como sus respectivos gafetes;
- VIII.** El incumplimiento reiterado de las disposiciones de tránsito aplicables relativas a velocidad o señalizaciones en la operación o conducción de los vehículos correspondientes;
- IX.** La existencia de quejas reiteradas relativas a la prestación del servicio o a negativas injustificadas a prestar aquel de los Servicios en cuestión;
- X.** No entregarla información que haya precisado la Secretaría en los tiempos aplicables y conforme al procedimiento expedido al efecto;
- XI.** En el caso de los Taxis:
- a)** Tomar pasaje en la vía pública cuando las concesiones correspondientes no sean bajo la modalidad con parada libre;
 - b)** Prestar el Servicio fuera de las zonas geográficas correspondientes en supuestos distintos a los expresamente previstos por las disposiciones legales y reglamentarias; y
 - c)** La existencia de quejas reiteradas relativas a negarse a portar equipaje que podía haber sido llevado con los vehículos correspondientes.

Capítulo XI **De la Reversión**

Artículo 105. Para que el Ejecutivo del Estado ejerza el derecho de reversión que se establece en el artículo 148 de la Ley, la Secretaría se lo solicitará, debiendo emitir, previamente, la declaración de utilidad pública de las concesiones que se pretende revertir, así como establecer la causa de interés público prevista en el artículo 146 fracción XII de ese ordenamiento.

Artículo 106. Son causas de utilidad pública e interés público:

- I.** Prestar el servicio público de transporte de forma regular, continua, permanente e ininterrumpida;

- II. Garantizar el derecho de movilidad de las personas;
- III. Suministrar el servicio en la forma y términos que se establecen en la ley, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones aplicables;
- IV. Proporcionar el servicio en condiciones de seguridad que eviten accidentes que provoquen daños patrimoniales, lesiones graves o causen la muerte de las personas;
- V. Garantizar el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión de Tarifas;
- VI. Asegurar el libre tránsito en las vías públicas en forma permanente, evitando que éste se vea interrumpido por causas inherentes a los prestadores del servicio;
- VII. Atender emergencias que se produzcan como consecuencia de calamidades públicas o perturbación grave del orden público; y
- VIII. Proteger los intereses de la población para que el servicio público de transporte se preste en condiciones de eficiencia, seguridad y calidad.

Artículo 107. Para efectos de la declaratoria correspondiente, la Secretaría acreditará, en un dictamen técnico que emita, las causas de utilidad pública e interés público.

Artículo 108. Con base en dicha declaratoria, el Gobernador expedirá el Acuerdo mediante el cual, en ejercicio del derecho de reversión, extingue las concesiones que corresponda. Ese Acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" y surtirá efectos legales como notificación a los afectados.

Artículo 109. El Poder Ejecutivo definirá y ejecutará las medidas emergentes para garantizar la prestación del servicio en las rutas afectadas por las concesiones objeto de la reversión.

Artículo 110. En los casos en que el Ejecutivo del Estado ejerza el derecho de reversión previsto en el artículo 148 de la Ley, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en el Capítulo X de este Reglamento.

Capítulo XII

Del Registro Estatal en Relación con el Servicio Público de Transporte

Artículo 111. No podrá existir doble inscripción de un vehículo en el Registro Estatal. Cuando un vehículo cambie su situación para destinarse a la prestación del Servicio de Transporte Público, deberá cancelar su inscripción previa en el Registro.

Artículo 112. Los concesionarios de cualquiera de los Servicios deberán estar inscritos en el Registro Estatal y mantener actualizada la ficha que les sea relativa, para poder presta el servicio público de transporte relativo.

Artículo 113. Los concesionarios y las personas con autorización temporal para prestar cualquiera de los Servicios; los subrogatarios del Servicio Colectivo; los titulares de autorizaciones para sitios, matrices de control o matrices centrales de radiocomunicación, y los conductores de los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios deberán solicitar al Registro Estatal la anotación del domicilio, número telefónico y dirección de correo electrónica donde serán localizables.

El domicilio antes mencionado será en el que, para efectos de la Ley de Procedimiento Administrativo, las personas físicas o jurídicas recibirán y oirán las notificaciones en relación con sus respectivas concesiones; autorizaciones temporales; subrogaciones; autorizaciones para sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación; autorizaciones para vehículos, o gafetes.

Las personas físicas o jurídicas referidas en el párrafo anterior deberán notificar al Registro Estatal cualquier cambio en los datos mencionados dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra.

Cuando el cambio del domicilio referido en el primer párrafo no haya sido notificado al Registro Estatal, se cancelará la inscripción en el mismo del título correspondiente.

Artículo 114. El Registro Estatal creará y mantendrá los registros relativos a las personas y cosas enlistadas a continuación, de forma que permita identificar la categoría a la que pertenezcan con base en la siguiente lista:

- I. Los concesionarios de cualquiera de los Servicios;
- II. Las personas con autorizaciones temporales;
- III. Los subrogatarios del Servicio Colectivo;
- IV. Las personas jurídicas con autorización de sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación;
- V. Las concesiones para el Servicio Masivo;
- VI. Las concesiones para el Servicio Colectivo;

- VII.** Las concesiones para el Servicio de Taxi;
- VIII.** Las autorizaciones temporales para el Servicio Colectivo;
- IX.** Las autorizaciones temporales para el Servicio de Taxi;
- X.** Las subrogaciones para el Servicio Colectivo;
- XI.** Las autorizaciones para sitio, matriz de control o matriz central de radiocomunicación;
- XII.** Las autorizaciones para vehículos destinados al Servicio Masivo;
- XIII.** Las autorizaciones para vehículos destinados al Servicio Colectivo;
- XIV.** Las autorizaciones para vehículos destinados al Servicio de Taxi;
- XV.** Los gafetes de los conductores del Servicio Masivo;
- XVI.** Los gafetes de los conductores del Servicio Colectivo;
- XVII.** Los gafetes de los conductores del Servicio de Taxi;
- XVIII.** Los sitios del Servicio de Taxi;
- XIX.** Las matrices centrales de radiocomunicación del Servicio de Taxi;
- XX.** Los contratos para instalar publicidad en vehículos destinados al Servicio Masivo;
- XXI.** Los contratos para instalar publicidad en vehículos destinados al Servicio Colectivo;
- XXII.** Los contratos para instalar publicidad en vehículos destinados al Servicio de Taxi;
- XXIII.** Los contratos para instalar publicidad en los paraderos y señales correspondientes a las rutas del Servicio Masivo y del Servicio Colectivo; y
- XXIV.** Los contratos para instalar publicidad en los sitios del Servicio de Taxi.

Artículo 115. El Registro Estatal creará y mantendrá libros relativos a los vehículos y licencias enlistadas a continuación, cuyos soportes documentales sean independientes de los que utilice para las demás licencias o vehículos registrados en el Estado, según corresponda, y de forma que permita identificar la categoría a la que pertenezcan con base en la siguiente lista:

- I. Los vehículos destinados al Servicio Masivo;
- II. Los vehículos destinados al Servicio Colectivo;
- III. Los vehículos destinados al Servicio de Taxi;
- IV. Las licencias de conductor del Servicio Colectivo; y
- V. Las licencias de conductor del Servicio de Taxi.

Artículo 116. Los Registros serán electrónicos, públicos y accesibles vía Internet, con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios y demás disposiciones legales aplicables.

El Registro Estatal protegerá la información concerniente a los domicilios particulares de los conductores con gafete; salvo que sean los titulares de las concesiones, autorizaciones temporales o subrogaciones correspondientes, y su domicilio fiscal o de negocios sea su mismo domicilio particular.

Artículo 117. El Registro Estatal deberá capturar las formas oficiales rellenas que en relación con los registros referidos en el artículo 114 del Reglamento se le ofrezcan, así como los documentos adjuntos a los mismos, de forma que cuente con una copia digital de dichos documentos.

El Registro creará y mantendrá un archivo electrónico con las copias de los documentos y las constancias digitales, relativos a las promociones o trámites referidos en el párrafo anterior que se realicen ante él. El Registro hará accesible dicho archivo electrónico referido en el apartado por medio un sitio de Internet.

Artículo 118. El Registro Estatal publicará en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” la lista de personas autorizadas para realizar anotaciones en los registros referidos en el artículo 114 del Reglamento.

Ninguna persona podrá realizar anotaciones en ninguno de los registros referidos hasta en tanto no haya sido realizada la publicación que la identifique como persona autorizada para llevar a cabo las mismas.

Cuando deba actualizarse la lista referida en el párrafo anterior, el Registro Estatal deberá publicar de nuevo la lista completa. Al respecto, solo podrán realizar anotaciones las personas cuyos nombres estén relacionados en la lista cuya publicación sea la de fecha más reciente.

El Registro Estatal establecerá un procedimiento para que asegure que las anotaciones en cualquiera de los registros solo sean realizadas por las personas autorizadas correspondientes.

No será válida anotación alguna en cualquiera de los registros en tanto no se haya realizado la publicación referida.

Artículo 119. El Registro Estatal creará y mantendrá una base de datos electrónica que relacione tanto las fichas de los registros referidos en el artículo 114 del Reglamento que tengan conexión entre sí, como dichas fichas con los folders o equivalentes del archivo electrónico referido en el artículo 85 del mismo Reglamento que tengan conexión con la información contenida en ellas.

Las fichas de la base de datos referida en el párrafo anterior deberán distinguir los datos referidos a información vigente de los datos referidos a información histórica.

La base de datos será pública y accesible por medio de un sitio de Internet.

Artículo 120. Las certificaciones del Registro Estatal relativas a cualquiera de los registros referidos en el artículo 116 del Reglamento deberán tener adjuntas impresiones de las fichas correspondientes, en las que se resalten las anotaciones relevantes para dichas certificaciones; de lo contrario no serán válidas.

Capítulo XIII **De las Medidas de Seguridad relacionadas** **con el Servicio Público de Transporte**

Artículo 121. Para efectos de lo establecido en los artículos 73 y 169, fracción III, de la Ley, podrán ser retirados de la circulación en las vías públicas los vehículos destinados a cualquiera de los Servicios que no cumplan con las normas técnicas aplicables.

Artículo 122. Para efectos de lo establecido en el artículo 171, fracción II de la Ley, existirá presunción de la existencia de un delito cuando los vehículos correspondientes estén siendo utilizados para transportar pasajeros recogidos en las vías públicas a cambio de una tarifa, y dichos vehículos no sean vehículos destinados a cualquiera de los Servicios que sean plenamente conformes con las normas técnicas correspondiente.

Capítulo XIV **Disposiciones Complementarias**

Artículo 123. Para efectos de lo establecido en los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley, el Ejecutivo expedirá el Programa General de Transporte, el cual tendrá por objeto reorganizar la red de rutas, la reestructuración del servicio de transporte público y establecer las bases para la transición hacia el nuevo modelo de transporte.

Artículo 124. Podrán seguir prestando el servicio público de transporte de pasajeros que les corresponda, hasta que los derechos correspondientes sean revocados o se extingan, quienes, al amparo de la Ley de los Servicios de Vialidad, Tránsito y Transporte del Estado de Jalisco abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la Ley hayan sido:

- I. Concesionarios del servicio público de transporte de pasajeros colectivo;
- II. Permisarios del servicio de taxi en todas sus modalidades;
- III. Subrogatarios del servicio público de transporte de pasajeros colectivo a cargo de un organismo público descentralizado; o
- IV. Permisarios del servicio público de transporte de pasajeros colectivo que hayan venido prestando el servicio por un año o más.

Solo se considerará definitivamente que pertenecen a dichas categorías quienes obtengan su inscripción en el Registro Estatal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley, el servicio público de transporte de pasajeros que se preste al amparo de este artículo deberá ajustarse a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

Los títulos de las personas referidas serán revocables o extinguidos por las mismas causas que la Ley y el Reglamento establecen para las concesiones del Servicio Colectivo o del Servicio de Taxi.

Los siguientes elementos de los vehículos que las personas referidas utilicen deberán ser conforme a las especificaciones que disponga la norma técnica que para ellos establezca la Secretaría en función del tipo y modalidad de servicio aplicable: la antigüedad medida desde la fecha de producción correspondiente, el desempeño operativo, el peso, la capacidad, el exterior, el interior, el equipo propio, el equipo adicional y software relacionado aplicable, y los documentos y la información que deberán portar.

Las personas referidas en las fracciones I, III y IV anteriores deberán prestar el Servicio Colectivo al amparo de las reglas de operación que para sus rutas haya determinado la Secretaría. Dichas reglas de operación dispondrán, entre otros, sobre las paradas aplicables, los horarios para estas y la rotación en dichos horarios entre quienes aplique. Los carriles, las paradas y la señalización de dichas rutas deberán de ser conforme a las especificaciones que dispongan las normas oficiales, normas técnicas y demás ordenamientos aplicables que para ellos establezca la autoridad competente.

Las personas referidas en las fracciones I, III y IV deberán continuar prestando el Servicio Colectivo hasta la fecha en que inicie la vigencia de las nuevas concesiones para las nuevas rutas correspondientes, y surtan efectos las revocaciones relativas.

Las personas referidas en la fracción II deberán continuar prestando el Servicio de Taxi hasta la fecha en que inicie la vigencia de las primeras nuevas concesiones para el servicio de transporte público de taxi para las zonas geográficas correspondientes, y surtan efectos las revocaciones relativas.

El derecho a prestar el Servicio Colectivo o el Servicio de Taxi conforme a este artículo será cedible desde la obtención de la inscripción correspondiente en el registro específico. La validez de las cesiones que se hagan al amparo de lo anterior estará condicionada a la obtención de autorización al efecto por parte de la Secretaría, y a la anotación de dicha obtención en el mismo registro específico.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, siempre será autorizada por la Secretaría la cesión que dos personas que pertenezcan a alguna de las categorías precisadas en las fracciones I a IV anteriores se hagan recíprocamente del derecho a prestar el servicio que les toque, para sustituirse en la prestación del mismo servicio. Lo anterior siempre que los vehículos correspondientes también se puedan sustituir uno por otro o sean intercambiados como parte de las cesiones relativas.

Cuando las dos personas en cuestión pertenezcan a alguna de las categorías precisadas en las fracciones I, III y IV anteriores, lo establecido en el párrafo anterior no generará el derecho para que dichas personas presten el Servicio Colectivo en las dos rutas correspondientes. Cada una de ellas solo podrá prestar el servicio en la ruta correspondiente con el derecho que se le haya cedido.

Las cesiones referidas podrán ejercerse desde la fecha de obtención de la correspondiente inscripción en el registro específico, hasta los treinta días naturales posteriores a la fecha de publicación de la resolución establecedora de la correspondiente nueva ruta de las referidas en la segunda fracción I del artículo 96 del mismo Reglamento.

Las disposiciones del Reglamento que se refieran a cualquiera de las personas precisadas en las fracciones I a IV anteriores se extenderán a las cesionarias válidas de dichas personas.

Artículo 125. Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado que a la fecha de entrada en vigor de la Ley hayan venido prestando el servicio público de transporte de pasajeros colectivo, seguirán desempeñándose como venían haciéndolo respecto de las rutas y los subrogatarios correspondientes, hasta que dichas rutas queden totalmente suprimidas por las nuevas rutas referidas en el artículo 124 del Reglamento.

Artículo 126. Podrán continuar funcionando las matrices de control, los sitios y las matrices centrales de radiocomunicación que legalmente hayan estado en operación a la fecha de entrada en vigor de la Ley. Lo anterior siempre que dichas entidades mantengan adscritos permisionarios que puedan seguir prestando el Servicio de Taxi conforme al artículo 124 del Reglamento, y se ajusten a la normativa que establezca la autoridad competente.

Las entidades referidas podrán continuar funcionando hasta la fecha de inicio de la vigencia de las primeras nuevas concesiones de Servicio de Taxi para sus zonas geográficas.

Artículo 127. Las personas referidas en el artículo 124 del Reglamento deberán solicitar el reconocimiento de su condición y su inscripción en el registro específico que para ellas abra y mantenga la Secretaría en términos del artículo noveno transitorio de la Ley. Sus solicitudes deberán ser conforme al procedimiento que la Secretaría haya publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” y presentadas durante el período que el mismo procedimiento precise.

El procedimiento referido incluirá el llenado y entrega de una forma oficial que deberá ir acompañada de los documentos que la misma indique, así como una revista de verificación de conformidad de los vehículos correspondientes con la normativa aplicable. La forma oficial deberá incluir, entre otros, la indicación de domicilios para oír y recibir notificaciones para efectos de la Ley de Procedimiento Administrativo; en el caso de las personas referidas en las fracciones I, III y IV del artículo 124 del Reglamento, la identificación inequívoca y una descripción detallada de sus respectivas rutas, y en el caso de las personas referidas en la fracción II del mismo artículo, la identificación inequívoca de los sitios o matrices centrales de comunicación relativos, así como los elementos que permitan formar las listas de sucesión testamentarias correspondientes.

Los documentos que deberán acompañar la forma oficial incluirán, entre otros, los originales o fotocopias certificadas notarialmente de los escritos que hagan constar lo siguiente:

- I. El origen de la concesión, permiso o contrato respectivo, según aplique;
- II. Las prórrogas correspondientes, cuando aplique;
- III. La legal transmisión de la concesión o contrato respectivo, cuando aplique; y
- IV. El pago de los derechos correspondientes a los últimos cinco años o desde el origen de la concesión, permiso o contrato respectivo, según aplique.

La Secretaría cotejará dichos documentos con los que existan en los archivos de la misma Secretaría u otros órganos públicos, a efecto de verificar su autenticidad.

Cuando no se acredite lo que aplique de las fracciones I a IV anteriores, o los documentos relativos sean falsos, será negada la solicitud correspondiente.

Los períodos para iniciar las solicitudes referidas en el primer párrafo deberán ser tales que el correspondiente al último de los grupos que para dichos efectos se establezcan concluya el 19 de diciembre de 2014, a más tardar.

Deberán realizarse en el registro referido en el primer párrafo, todas las anotaciones relacionadas con la prestación del Servicio Colectivo y del Servicio de Taxi que se realice al amparo del artículo 124 del Reglamento. Dichas anotaciones incluirán las relativas a las correspondientes autorizaciones para vehículos, adscripciones a sitios o centrales de radiocomunicación, gafetes de conductores y contratos para instalar publicidad.

Las disposiciones contenidas en los artículos 111 a 120 del Reglamento serán aplicables al Registro Especial, siendo la Secretaría el órgano ejecutor responsable.

Artículo 128. Con base en los estudios técnicos del Instituto y previo el cumplimiento de las condiciones aplicables, la Secretaría establecerá una nueva organización de las rutas para la prestación del Servicio Masivo y del Servicio Colectivo, con la finalidad de lograr que dicha prestación se realice en condiciones que coadyuven a lograr:

- I. El mayor orden posible en las vías públicas;
- II. La minimización del costo y tiempo de traslado de un lugar a otro dentro los centros de población del Estado;
- III. Su mejor integración posible con otras modalidades de transporte masivo o transporte con vehículos de propulsión humana;

IV. La maximización de su uso y el uso de otros servicios públicos de transporte masivo por parte de quienes en el Estado requieran transportación por medio de vehículos automotores; y

V. Su sostenibilidad medioambiental y económica.

La nueva organización referida será de interés público en términos de los artículos 146 fracción XII de la Ley, y se llevará a cabo mediante:

I. El establecimiento de nuevas rutas que definitivamente sustituyan a las rutas sobre las cuales presten el Servicio Colectivo las personas referidas en las fracciones I, III y IV del artículo 124 del Reglamento;

II. La extinción de las concesiones, permisos o subrogaciones de dichas personas; y

III. El otorgamiento de nuevas concesiones para dichas nuevas rutas en términos del artículo 115 de la Ley.

La nueva organización priorizará el establecimiento de las nuevas rutas referidas en la segunda fracción I anterior en función de lo que los hábitos de desplazamiento observados entre los usuarios correspondientes evidencien como beneficioso para el mayor número de ellos.

La nueva organización se concluirá a más tardar a los cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del Reglamento, plazo tras el cual solo subsistirán las nuevas rutas referidas en la segunda fracción I anterior.

Al amparo de lo establecido por el artículo 121 de la Ley, la Secretaría podrá modificar los tramos de las rutas y las rutas completas sobre las cuales presten el Servicio Colectivo las personas referidas en las fracciones I, III y IV del artículo 124 del Reglamento que no hayan sido afectadas por las nuevas rutas referidas en la segunda fracción I anterior. Las modificaciones que realice la Secretaría podrán incluir la integración de algunos de dichos tramos o rutas completas, en cuyo caso la misma Secretaría establecerá reglas de operación para las rutas temporales resultantes.

Cuando el establecimiento de las nuevas rutas referidas en la segunda fracción I anterior no suprima totalmente todas las rutas preexistentes correspondientes, la resolución que establezca dichas nuevas rutas también precisará lo que sucederá con los tramos relativos.

La Secretaría deberá anotar en el registro específico las modificaciones a las rutas sobre las cuales presten el Servicio Colectivo las personas precisadas en las fracciones I, III y IV del artículo 124 del Reglamento. La Secretaría no deberá realizar las anotaciones correspondientes cuando la mayor parte del recorrido y kilometraje de dichas rutas vaya a quedar comprendido en el recorrido y kilometraje de nuevas rutas de las referidas en la segunda fracción I anterior.

Artículo 129. Con apego a las bases establecidas en este artículo, las nuevas concesiones referidas en la segunda fracción III del artículo 127 del Reglamento se otorgarán preferentemente a las personas jurídicas que formen la totalidad o la mayoría de las personas precisadas en las fracciones I, III y IV del artículo 124 del mismo Reglamento, cuyas rutas, por lo que haga su recorrido y kilometraje, hayan quedado total o mayoritariamente comprendidas en las nuevas rutas correspondientes. Solo dichas personas jurídicas podrán obtener el 35 por ciento de los puntos asignables en los concursos correspondientes.

Lo establecido en el párrafo anterior solo aplicará cuando las personas jurídicas referidas se hayan constituido hasta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la resolución establecedora de su respectiva nueva ruta, y de forma tal que:

- I. Todas las personas aplicables hayan podido participar en el patrimonio social inicial correspondiente en la misma proporción;
- III. Todas las personas aplicables hayan tenido el mismo número de votos en los órganos supremos de gobierno de dichas persona jurídicas al momento de su constitución;
- III. El patrimonio social inicial referido en la fracción I anterior haya sido el mínimo que marque la normativa aplicable o igual al mínimo que la Ley General de Sociedades Mercantiles federal establece para las sociedades anónimas.

Sin perjuicio de lo establecido en la primera fracción I anterior, también aplicará lo establecido en el primer párrafo cuando:

- I. Algunas de las personas aplicables se hayan asociado mediante una persona jurídica para participar en las persona jurídica correspondiente; y
- II. Dicha persona jurídica haya sido considerada como si hubiera sido un número de personas aplicables igual al número de las que mediante ella se hayan asociado, para efectos de lo establecido en la primera fracción II y la fracción III anteriores.

La Secretaría fomentará la organización de las personas referidas en el primer párrafo, ofreciéndoles asistencia pertinente para la formación de las personas jurídicas correspondientes, y la realización de los trámites ante la misma Secretaría que serán necesarios para la participación en los concursos aplicables.

Artículo 130. Sólo las nuevas rutas referidas en la segunda fracción I del artículo 127 del Reglamento podrán ser objeto de los convenios a que se refiere el artículo 161 de la Ley.

Cuando la Secretaría y un organismo público descentralizado celebren uno de dichos convenios, las subrogaciones correspondientes se otorgarán preferentemente a las personas precisadas en las fracciones I, III y IV del artículo 92 del mismo Reglamento, cuyas rutas, por lo que haga su recorrido y kilometraje, hayan quedado total o mayoritariamente comprendidas en las nuevas rutas correspondientes, y que sean personas físicas. Al efecto, solo ellas podrán obtener el 35 por ciento de los puntos asignables en los concursos correspondientes.

Las personas precisadas en las fracciones I, III y IV del artículo 92 del mismo Reglamento, cuyas rutas, por lo que haga su recorrido y kilometraje, hayan quedado total o mayoritariamente comprendidas en las nuevas rutas que sean objeto de los convenios referidos, y que no sean personas físicas, podrán ceder sus derechos en términos del mismo artículo 92 hasta el día previo a la presentación de las propuestas relativas en el marco de los concursos aplicables.

Artículo 131. Con base en los estudios técnicos del Instituto, la autoridad competente establecerá el número de nuevas concesiones para cada una de las modalidades del Servicio de Taxi que se otorgarán para cada una de las zonas geográficas correspondientes. Dicho establecimiento será de interés público para efectos del artículo 146 fracción XII de la Ley.

Los números de nuevas concesiones para las zonas geográficas correspondientes deberán haber sido determinados, así como los concursos y las revocaciones relativas llevados a cabo, antes de la fecha que corresponda al quinto año transcurrido a partir de la de inicio de la vigencia del Reglamento.

En la realización de los estudios para la determinación de los números de las nuevas concesiones referidas, así como las determinaciones correspondientes, se priorizará a las zonas geográficas en función del tamaño de sus respectivas poblaciones.

Los concursos para otorgar las nuevas Concesiones se ajustarán a lo siguiente:

I. Cuando el número correspondiente sea menor que el de las personas físicas que pertenezcan a la categoría precisada en la fracción II del artículo 92 del Reglamento que continúen prestando el servicio de transporte público de taxi, las convocatorias solo serán a dichas personas;

II. Cuando el número correspondiente sea mayor que el de las personas físicas que pertenezcan a la categoría precisada en la fracción II del artículo 92 del Reglamento que continúen prestando el servicio de transporte público de taxi, se realizarán dos concursos: uno cuya convocatoria será solo a dichas personas, y otro cuya convocatoria será a cualquier interesado, en el que también podrán participar dichas personas, pero sin preferencia alguna adicional a la que establezca la Ley;

III. No se utilizará como criterio lo establecido en el artículo 117, fracción II, de la Ley.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento, los primeros concesionarios para nuevas rutas de las referidas en el artículo 127 del mismo Reglamento podrán comenzar la explotación de sus respectivas concesiones utilizando un sesenta y cinco por ciento de vehículos destinados al Servicio Masivo o el Servicio Colectivo cuya respectivas fechas de producción sean más antiguas que lo permitido conforme al mismo artículo. Lo anterior, siempre que los vehículos referidos satisfagan las normas técnicas aplicables, y tengan una fecha de producción no mayor de siete años contados a partir de las fechas de inicio de vigencia de las concesiones mencionadas.

En un plazo no mayor a tres años contados desde la fecha de inicio de vigencia de las concesiones correspondientes, el sesenta y cinco por ciento referido deberá ser sustituido por vehículos nuevos en términos del artículo 15 referido, conforme a los programas de sustitución que se hayan detallado en las propuestas para los concursos correspondientes.

Tercero. A más tardar el 30 de septiembre de 2014, la Secretaría de Movilidad determinará mediante resolución que se publicará en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el sistema para el cobro de las tarifas aplicables sin dinero en efectivo.

En el área metropolitana de Guadalajara y en Puerto Vallarta, las tarifas para el Servicio Masivo y el Servicio Colectivo sobre nuevas rutas, podrán cobrarse en efectivo hasta el 15 de agosto de 2015.

Lo establecido en este artículo es sin perjuicio de la obligación que los concesionarios o personas con autorización temporal correspondientes tengan de aceptar el pago de las tarifas relativas con el medio de pago sin dinero en efectivo que haya determinado la Secretaría de Movilidad, desde que la resolución correspondiente entre en vigor.

Cuarto. El período de vigencia de las disposiciones de los artículos 123 a 131 del presente Reglamento, expirará el 30 de noviembre de 2018.

Así lo acordó el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante el Secretario General de Gobierno y el Secretario de Movilidad, quienes lo refrendan.

JORGE ARISTÓTELES SANDOVAL DÍAZ
Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco
(RÚBRICA)

ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ
Secretario General de Gobierno
(RÚBRICA)

LUIS MAURICIO GUDIÑO CORONADO
Secretario de Movilidad
(RÚBRICA)



REQUISITOS PARA PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Los días de publicación son martes, jueves y sábado

Para convocatorias, estados financieros, balances y avisos

1. Que sean originales
2. Que estén legibles
3. Copia del RFC de la empresa
4. Firmados (con nombre y rúbrica)
5. Pago con cheque a nombre de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, que esté certificado

Para edictos

1. Que sean originales
2. Que el sello y el edicto estén legibles
3. Que estén sellados (que el sello no invada las letras del contenido del edicto)
4. Firmados (con nombre y rúbrica)

Para los dos casos

- Que no estén escritos por la parte de atrás con ningún tipo de tinta ni lápiz.
- Que la letra sea tamaño normal.
- Que los Balances o Estados Financieros, si son varios, vengan uno en cada hoja.
- La información de preferencia deberá venir en cd o usb, en el programa Word u otro formato editable.

Por falta de alguno de los requisitos antes mencionados, no se aceptará ningún documento para su publicación.

PARA VENTA Y PUBLICACIÓN

Venta

- | | |
|---------------------|---------|
| 1. Número del día | \$20.00 |
| 2. Número atrasado | \$30.00 |
| 3. Edición especial | \$50.00 |

Publicaciones

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| 1. Publicación de edictos y avisos notariales por cada palabra | \$2.70 |
| 2. Balances, Estados Financieros y demás publicaciones especiales, por cada página | \$1,110.00 |
| 3. Mínima fracción de 1/4 de página en letra normal | \$283.00 |

Suscripción

- | | |
|--------------------------|------------|
| 1. Por suscripción anual | \$1,100.00 |
|--------------------------|------------|

Tarifas válidas desde el día 1 de enero al 31 de diciembre de 2014
Estas tarifas varían de acuerdo a la Ley de Ingresos del Estado.

A t e n t a m e n t e
Dirección de Publicaciones

Av. Prolongación Alcalde 1351, edificio C, primer piso, CP 44270, Tel. 3819 2720, Fax 3819 2722.
Guadalajara, Jalisco

Punto de Venta y Contratación

Av. Prolongación Alcalde 1855, planta baja, Edificio Archivos Generales, esquina Chihuahua
Teléfono 3819 2300, Extensiones 47306 y 47307. Librería 3819 2476

periodicooficial.jalisco.gob.mx

Quejas y sugerencias: publicaciones@jalisco.gob.mx



S U M A R I O

SÁBADO 15 DE MARZO DE 2014
NÚMERO 35. SECCIÓN XI
TOMO CCCLXXVIII

ACUERDO que expide el Reglamento para Regular el servicio de Transporte Público Colectivo, Masivo, de Taxi y Radiotaxi en el Estado de Jalisco. **Pág. 3**

